

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Manizales, 07 de julio de 2022, le informo señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre el rechazo de la demanda.

LFMC.  
Oficial Mayor



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**  
Manizales, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2021)

RADICADO	170014003001 <b>2022 00388</b> 00
ASUNTO	DECLARA FALTA DE COMPETENCIA EN RAZÓN A LA CUANTÍA Y REMITE A LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Efectuado el análisis formal de admisibilidad y el control de procedencia de la DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA promovida por DIANA MARCELA BUSTAMANTE CARDONA en contra de CLÍNICA DE LA PRESENTACIÓN y ÁLVARO MORENO LONDOÑO, se advierte desde ahora que este Despacho carece de competencia para conocer y tramitar la presente controversia, según pasa a verse.

Respecto de la competencia para conocer del presente asunto en virtud de la cuantía, y atendiendo a los lineamientos establecidos en el Código General del Proceso, se tiene que, el artículo 25 dispone que:

**"ARTÍCULO 25. CUANTÍA.** Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

*Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

*Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)."*

Igualmente, el artículo 26 en el numeral 1 respecto a la determinación de la cuantía expone:

*"1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación."*

En el *sub judice*, se tiene que, el valor de todas las pretensiones equivale a \$158.100.305.

Ahora, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 18 del C. G. del P. son competencia de los Jueces Civiles Municipales, los procesos contenciosos que sean de menor cuantía, y conforme al numeral 1° del artículo 20 *ibídem*, los procesos de esa misma índole que resulten ser de mayor cuantía, son competencia del Juez Civil del Circuito.

Por su parte, según el artículo 25 de la misma normativa, son de menor cuantía los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 150 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes que para la fecha de presentación de la demanda equivalen CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000).

Así entonces, se tiene que el presente proceso es de mayor cuantía, por cuanto el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda supera los \$150.000.000, y por ende, los Juzgados Civiles Municipales de Manizales, carecen de competencia para conocer del asunto.

En consecuencia, teniendo en cuenta que son los Jueces Civiles del Circuito a quienes corresponde conocer de los procesos de mayor cuantía (artículo 20 *ib.*) -dentro de las cuales se incluye el asunto aquí examinado-, este Despacho declarará su falta de competencia para conocer la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P. y ordenará su remisión, con los anexos, a los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad (Reparto).

Así las cosas, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARARSE INCOMPETENTE** para conocer de la presente DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA promovida por DIANA MARCELA BUSTAMANTE CARDONA en contra de CLÍNICA DE LA

PRESENTACIÓN y ÁLVARO MORENO LONDOÑO por tratarse de un asunto de mayor cuantía.

**SEGUNDO:** Se ordena la remisión de la presente demanda a la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea repartida entre los **Juzgados Civiles del Circuito de Manizales** (Reparto), a fin de que conozcan de éste proceso.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

LFMC

---

<sup>1</sup> Publicado por estado No. 113 fijado el 08 de julio de 2022 a las 7:30 a.m.



LUIS JAUSEN PARRA TAPIERO  
Secretario

**Firmado Por:**

**Sandra Maria Aguirre Lopez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a98ac0e9990ce89a18b0edd958cdb48bd2bedf3e0f4321b6d3bd41229b66026**

Documento generado en 07/07/2022 04:13:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**